



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00148-01
DEMANDANTE: ATILIO SEGUNDO MENDOZA CASERES
DEMANDADA: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Atilio Segundo Mendoza Caseres contra la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1. Pretende la parte demandante que se declare que entre él y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011 (Sic).

1.1. Como consecuencia de lo anterior solicitó que, se condenara a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. al pago de los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de transporte, prima de servicios, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías (Sic); que se declare judicialmente la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y se

ordene el pago de los salarios por el tiempo que permanezca cesante, a partir del 1º de septiembre del 2011.

2. Para pedir así relató el apoderado que, el señor Atilio Segundo Mendoza Caseres se vinculó laboralmente con la empresa demandada mediante contrato de trabajo que inició el 1º de agosto del 2008 (Sic); que dicho vinculo se mantuvo por un lapso de 3 años; que la función desempeñada por el actor en cumplimiento de sus obligaciones laborales era la de liniero de desarrollo; que para la ejecución diaria de dichas actividades siempre cumplía órdenes del señor José Gregorio Ariza Luquez; que el contrato de trabajo terminó el 31 de agosto de 2011 (Sic), recibiendo como último salario la suma de \$980.000.

2.1. Manifestó que, el demandante ejerció sus funciones en el sector Cesar 03 que se encontraba compuesto por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque y Astrea. De igual manera laboró en los municipios de El Banco y Guamal del departamento del Magdalena.

2.2. Refirió que, durante el desarrollo de la relación laboral el demandante no recibió el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la presente acción.

2.3. Por último, agregó que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. pactaron el contrato No. CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 03.

TRÁMITE PROCESAL

3. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2016 (fl.39). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada; entidades que fueron

notificadas tal como consta en los folios 40 y 50 del cuaderno de primera instancia.

4. La empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., elevó contestación aceptando algunos hechos, y negando otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de pago y buena fe.

5. La empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., presentó contestación indicando que, no le constaban algunos hechos de la demanda, y otros simplemente los aceptó. Se opuso a la pretensión que hace referencia a que sea condenada solidariamente al reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas en la presente demanda, como también a las costas y agencias en derecho, y a las condenas extra y ultra *petita*. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir a cargo de la demandada, pérdida del derecho a reclamar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y genérica.

6. Por su parte, la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., formuló llamamiento en garantía indicando que, la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia suscribió con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. póliza en virtud del contrato CONT-CA-0022-08, aceptada por la Electrificadora, la cual ampara las situaciones ventiladas dentro de este proceso en el eventual caso que se llegara a comprobar la responsabilidad de la empresa.

7. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en calidad de llamada en garantía, tras notificarse de la demanda, elevó respuesta precisando que, se opone a la declaratoria de solidaridad entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A y Electricaribe S.A E.S.P., porque no está demostrado el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales

solicitadas y además por expresa disposición contractual que es reiterada por confesión expresa que realiza el demandante en el hecho 23 de la demanda. Aseguró que, la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A no es solidariamente responsable con los demandados en una eventual condena, pues la fuente de obligaciones emana de un contrato de seguros, razón por la cual la asegurada solo responde según lo pactado en la caratula de la póliza en las condiciones generales y de acuerdo a lo previsto por las normas legales que rigen el contrato de seguros. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada, inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de cobertura, inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A para pago de vacaciones y sanción moratoria, prescripción extintiva de la acción, exclusiones o incumplimiento de las clausulas establecidas en condiciones generales y particulares del contrato de seguro, y la genérica. De manera subsidiaria propuso la excepción de limite de valor asegurado y deducible.

8. Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

9. Surtida la etapa de alegatos, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

10. El juez de primera instancia resolvió:

“(…) Primero: Se declara que entre el señor Atilio Segundo Mendoza Caseres como trabajador, y Acciones Eléctricas de la Costa S.A, como empleador existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011.

Segundo: Condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., conforme a

las liquidaciones y motivaciones realizadas anteriormente a pagar a favor de Atilio Segundo Mendoza Caseres, los valores por los conceptos que a continuación se indican:

Salarios dejados de percibir: \$4.900.000

Auxilio de cesantías: \$3.062.500

Intereses sobre el auxilio de las cesantías: \$1.148.438

Primas: \$658.777

Compensación de vacaciones: \$329.388

Indemnización moratoria especial del artículo 99 de la Ley 50 de 1990: \$7.513.180.

Tercero: Condénese a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, como llamada en garantía a reembolsar a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. la condena que deba pagar con ocasión de esta providencia, sin que dicha suma supere el límite de responsabilidad asegurado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1089 del Código de Comercio.

Cuarto: Se absuelve a los demandados de las restantes pretensiones.

Quinto: Se declara probada parcialmente la prescripción e improbadas las restantes conforme a la parte motiva.

Sexto: Costas a cargo de los demandados (...)"

10.1. El juez después de examinar las pruebas, concluyó que, la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A no amerita mayor discusión, ya que en el proceso se encuentra demostrada con los documentos visibles a folios 13 a 16 del expediente referidos a las copias del contrato celebrado el 1º de agosto 2008 y la certificación laboral expedida por la demandada principal el 14 de octubre de 2012, documentos que igualmente son aportados por la empresa Acciones Eléctricas al proceso, tal como se evidencia en los folios 62 a 64 del expediente, los cuales cuentan con toda la eficacia demostrativa necesaria, porque no han sido controvertidas por las partes y en ellos se encuentra plenamente probado que los extremos temporales de la relación laboral fueron del 1º de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2011, de igual manera, en esa

documental se encuentra demostrado el salario devengado por el demandante, el cual era la suma de \$980.000 mensuales, y el cargo ocupado era de liniero de desarrollo, por ende, resulta procedente la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre Atilio Segundo Mendoza Caseres y la enjuiciada Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

En lo que se refiere al no pago de prestaciones sociales por el tiempo laborado, y el no pago de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011, aseguró el juzgador de primer nivel que, no se observa en el expediente que dichos pagos se hayan realizado, de modo que resulta factible condenar a la accionada a cancelar a la demandante las sumas adeudadas por dichos conceptos.

Indicó que, al contestar la demanda la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A propuso en su defensa las excepciones de fondo de pago y buena fe, pero no cumplió con el deber impuesto por el artículo 167 del C.G.P., porque no aportó ninguna prueba que sirva de sustento sus afirmaciones, mas aun cuando las pruebas aportadas son documentales y solo se logró demostrar con ellas la existencia del contrato de trabajo entre las partes, por ello, estas excepciones no están llamadas a prosperar; sin embargo, como quiera que en este asunto se propuso como excepción de fondo la de prescripción, por economía procesal debe analizarse si es procedente dicha figura y de serlo, cuales son los tiempos y el valor sobre los cuales recae dicha excepción.

Precisó que, en el caso de marras la demanda se presentó el 3 de febrero de 2016, es decir, después de transcurrido 2 años y 6 días desde la reclamación escrita presentada por el actor a la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A, que lo fue el 28 de enero de 2014, reclamación que tal como lo establece la norma interrumpió el término de prescripción por un lapso igual, por ello, la excepción propuesta prospera parcialmente sobre las prestaciones sociales exigibles antes del 28 de enero de 2011.

Afirmó que, con relación a las cesantías no opera la excepción de prescripción, teniendo en cuenta lo expuesto por jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha precisado que el término de la prescripción en materia de cesantías se cuenta a partir de la terminación de la relación laboral, tal como lo dispuso en sentencia SL6552-2016. Acotó que, en este asunto la relación laboral terminó el 31 de agosto de 2011, pero el 28 de enero de 2014, fue presentada la reclamación por la actora, actuación esta que interrumpe el término de prescripción por un periodo igual, presentando la demanda el 3 de febrero de 2016, sin que transcurriera el término de los 3 años exigidos para que opere la prescripción, por esa razón las cesantías son por todo el tiempo trabajado. Por lo tanto, la excepción de prescripción prospera parcialmente sobre las demás prestaciones sociales exigibles antes del 28 de enero de 2011.

Argumentó que, todo lo antes referido otorga viabilidad jurídica y fáctica a las pretensiones respecto de la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A, por esta razón, debe determinarse cuales proceden en forma puntual y las cuantías de las mismas.

Resaltó que, atendiendo que la demandada principal no logró demostrar el pago de los salarios de los meses de abril a agosto del año 2011 al actor y que sobre esta pretensión no operó la prescripción, debe condenarse a pagar al demandante por los salarios de dichos meses un valor de \$980.000, para un total de \$4.900.000. Asimismo, como las normas que regulan el contrato de trabajo entre particulares en Colombia ordena que a los trabajadores los empleadores deben cancelarle auxilio de cesantías, intereses sobre el mismo, prima de servicios, vacaciones, y como en este asunto el actor negó el pago de dichos emolumentos y las accionadas no demostraron haber solucionado dichas acreencias laborales, el despacho condenó a la demandada principal al pago de las mismas.

Frente a la pretensión del reconocimiento y pago del auxilio de transporte, aseveró que, la misma es improcedente debido a que el actor no logró demostrar que residía en una distancia de 1000 metros o más del lugar de trabajo, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto de la sanción por la no consignación de las cesantías, consideró que, en este asunto como se encuentra demostrado que el contrato de trabajo inició el 1º de agosto de 2008, las cesantías debieron ser liquidadas anualmente a 31 de diciembre del año respectivo y consignadas a mas tardar el 14 de febrero del año siguiente al fondo de cesantías, de manera que, como están prescritas las obligaciones que anteceden al 28 de enero de 2011, solo subsisten las causadas a partir del 29 de enero del año 2011 hasta el ultimo día de vigencia del contrato de trabajo, es decir, hasta el 31 de agosto de 2011, lo que equivale a 233 días de sanción.

Sobre la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, argumentó que, como la demanda se presentó el 3 de febrero de 2016, la exigencia se hizo luego de los 24 meses que se otorgan como plazo máximo para la reclamación de la indemnización moratoria por no pago de los salarios y de las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad, por ende, la actora no tiene derecho a este concepto.

En lo atinente a la responsabilidad solidaria, refirió que, entre las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P. se suscribió contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de la red y la medida, desarrollo, poda y mantenimiento de la red y otros servicios en el sector Cesar 03, señalando en la cláusula cuarta que su duración era de tres años, desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011. De igual manera, el objeto del contrato en mención consistió en que Acciones Eléctricas de la Costa S.A se obligó a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se hizo la dirección, coordinación

y ejecución de obras de protección y remodelación de redes, mantenimiento correctivo, entre otras, durante 36 meses entre el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011; que según el anexo 1 Electricaribe S.A E.S.P. desarrollaría y mantendría su red de distribución de manera integral a través del contratista, quien tendría como función principal el prestar un servicio integral en el área 03 que incluye zonas urbanas y rurales; que en la cláusula quinta quedó estipulado que Electricaribe S.A E.S.P. se reservaba la propiedad intelectual así como cualquier información o documentación concebida o realizada por el contratista durante o con razón de la prestación de los servicios.

De esta manera, explicó que, no hay duda que Acciones Eléctricas de la Costa S.A. como contratista de Electricaribe S.A E.S.P., hace que esta última sea beneficiaria en ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 y propietaria de las redes eléctricas teniendo en cuenta su certificado de existencia y representación legal. Argumentó que, habiendo el demandado trabajado para su empleadora, pero cuyos servicios beneficiaban y pertenecían a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., ésta resulta solidariamente responsable.

Sobre la responsabilidad de la llamada en garantía, expuso que, en este proceso se encuentra demostrado que la empresa Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expidió el 5 de julio de 2011 a la demandada Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., la póliza 1001308000575 que suscribió con Acciones Eléctricas de la Costa S.A con vigencia del 1º de agosto del año 2008 hasta el 31 de agosto de 2014, en la cual se ampara el pago de salarios y prestaciones sociales del contrato CONT-CA0022 del 2008, en consecuencia, resulta procedente que la llamada en garantía reembolse a Electricaribe S.A E.S.P. los pagos que tuviera que hacer esta empresa como resultado de esta providencia, sin que dicha suma supere el límite de responsabilidad asegurado conforme a lo establecido en el artículo 1089 del Código de Comercio.

Anotó que, en lo que se refiere al escrito suscrito por el apoderado judicial de la llamada en garantía, en el que indica que no puede ser afectada para efecto de pago, toda vez que, se encuentra agotado al valor asegurado en la póliza 1001308000575, debido a unas indemnizaciones que Mapfre Seguros Generales de Colombia pagó con cargo a dicha póliza, aportando copia del auto de fecha 20 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, no se avizora prueba alguna de los pagos que aduce la llamada en garantía realizó con cargo a dicha póliza, razón esta por la que el juzgador negó lo solicitado.

Agregó que las excepciones propuestas por la aseguradora resultan improcedentes, toda vez que se logró demostrar que el llamamiento en garantía cumple con las exigencias legales del artículo 64 del Código General del Proceso.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

11. Ante la citada decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia por no haberse accedido a la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago a la seguridad social y parafiscalidad, y por la aplicación parcial del fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos derivados de las cesantías y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo, regulada por la Ley 50 de 1990.

Lo anterior, por considerar que, se apartó el juzgado de lo previsto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estando obligado a acatar su precedente.

Sostuvo que, existe en el fallo un desconocimiento total de la jurisprudencia marcada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia

del 30 de enero del 2007, radicación 29443 ratificada mediante decisión judicial del 14 julio del año 2009 radicación 35303 y la sentencia 42120 del 17 de julio del año 2013, por ende, la sentencia proferida debe ser analizada en la parte motiva y resolutive, porque la decisión que debió adoptarse por el despacho por las probanzas legalmente allegadas al proceso hacen que este caso sea parecido al precedente jurisprudencial de la Corte, toda vez que, conservan similitudes en factores fácticos y problema jurídico, y la parte considerativa de las sentencias anteriormente citadas fijan la regla que debió seguir el juzgado.

Esgrimió que, no se tuvo en cuenta que, si bien es cierto la norma jurídica del artículo 65 del C.S.T. aunque en un solo cuerpo normativo hace la regulación, tampoco es menos es cierto que la misma regula dos temas totalmente distintos, es decir, la norma citada regula lo relacionado con la sanción moratoria derivada del no pago de salarios y prestaciones sociales a la cual se le determinó un límite, para evitar el enriquecimiento injustificado del trabajador a costa del empobrecimiento del empleador, y el párrafo que regula el tema de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de la seguridad social y parafiscalidad, teniendo en cuenta como pilar el apoyo a la sostenibilidad del sistema de seguridad social a través de los aportes que debe hacer el empleador a quien se le impone el pago de un día de salario por cada día de retardo como sanción a favor del trabajador hasta que se realice el pago de la seguridad social y la parafiscalidad.

En lo tocante a la aplicación parcial de la prescripción extintiva de los derechos derivados de las cesantías y la sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías, manifestó que, dicho fenómeno solo opera desde la terminación del contrato de trabajo, ya que así lo ha determinado la norma y la jurisprudencia laboral.

12. La demandada Electricaribe S.A. E.S.P. interpuso recurso de apelación, señalando que, no se demostró por parte del demandante la relación de causalidad para que se pudiera estructurar los tres

elementos que componen la responsabilidad solidaria, por ello, comoquiera que no se ha demostrado esa relación de causalidad, es pertinente que en esta sede judicial se revoque la sentencia de primera instancia en lo que se refiere a este tópico.

13. La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., también interpuso recurso de apelación, estableciendo que, la póliza no se puede ver afectada para pagos teniendo en cuenta que su totalidad se agotó debido a ciertas indemnizaciones que se cubrieron con el pago de la póliza 1001308000575 en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

Sostuvo que, la aseguradora no se encuentra en la obligación de asumir pagos por estos conceptos, toda vez que, las vacaciones no tienen categoría de salario ni de prestación social, que son los riesgos que fueron asumidos por el garante. Por otro lado, la sanción moratoria o indemnización por falta de pago, es una condena que recae sobre el empleador, quien contrató al trabajador y es éste quien debe pagar las obligaciones laborales y parafiscales a su cargo, por ende, al no ser Mapfre el empleador del demandante, no es responsable de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

14. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

15. La sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual, revisadas las argumentaciones, a esta Colegiatura le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Hay lugar a condenar solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. respecto del pago de las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa S.A con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y el señor Atilio Mendoza Caseres?

ii) En caso positivo ¿Se encuentra obligada la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A a responder por las condenas impuestas solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P?

iii) ¿Hay lugar a negar la imposición de la condena por concepto de indemnización moratoria, dada la circunstancia que la demanda fue presentada 24 meses después de terminado el contrato de trabajo?

iv) ¿Hay lugar a decretar parcialmente la prescripción de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías?

16. Con el propósito de dar solución a los interrogantes planteados, sea lo primera indicar que en el presente proceso se encuentran fuera de discusión los siguientes hechos:

i) Que entre el señor Atilio Segundo Mendoza Caseres y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa existió un contrato de trabajo que inició el 1º de agosto de 2008 y finalizó el 31 de agosto del año 2011, suscrito para la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones eléctricas de la Costa S.A.

ii) El cargo desempeñado por el actor durante la vigencia del contrato fue la de liniero de desarrollo, ejecutando funciones relacionadas con

efectuar la operación de un centro de servicio, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios y funciones afines en el sector Cesar.

17. Decantado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el primer problema jurídico que hace referencia a la solidaridad laboral entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A., como empleadora del demandante y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., como beneficiaria de la obra ejecutada.

17.1. Al respecto, resulta importante resaltar que, el artículo 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

17.2. Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, siendo consagrada para impedir que el convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutarla.

17.3. De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

17.4. Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha figura jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, cuyo aparte pertinente reza:

“Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

18. Bajo el panorama anterior, revisados los documentos que obran el plenario, la sala pudo constatar lo siguiente: i) Que entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro y otros servicios afines. ii) Que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral del señor Atilio Segundo Mendoza Caseres con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., para desempeñar las funciones de liniero de desarrollo, de hecho en el contrato de trabajo obrante a folio 13 del expediente, se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un

centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 (...) ”

18.1. Luego entonces, considera la sala que, siendo la labor desarrollada por el trabajador, una de aquellas que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

18.2. Aunado a lo anterior, se constata que la entidad empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S. A. tiene como objeto la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, procesos de facturación, recuperación de cartera y gestión de cobro en favor de entidades prestadoras de servicios públicos; y, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., refiere como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Itérese, además, que en el objeto del contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas se enmarcan las actividades desempeñadas por la trabajadora.

18.3. Por consiguiente, considera esta corporación judicial que fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por el señor Atilio Segundo Mendoza Caseres y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., puesto que la empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad económica tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas.

18.4. En consecuencia, se confirmará la condena solidaria impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en relación con las condenas laborales asignadas a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

19. En lo que concierne a los reparos planteados por el apoderado judicial de la parte demandante, se confirmará la decisión del juez, en tanto negó el reconocimiento de la indemnización moratoria por haber sido presentada la demanda con posterioridad a los 24 meses de culminado el contrato de trabajo.

19.1. Lo anterior teniendo en cuenta que, no se avista la transgresión de los precedentes jurisprudenciales acusados por el apoderado judicial del demandante al momento de formular el recurso de alzada, ya que de conformidad con lo previsto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de julio de 2016, radicado 50027, el reputado incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 no genera en sí mismo la ineficacia del despido y el restablecimiento del contrato de trabajo, por cuanto el bien jurídico protegido con tal disposición normativa es la viabilidad del sistema de seguridad social integral y no la estabilidad en el empleo. No obstante, la misma corporación ha dado cabida a la aplicación de sanción moratoria, la que es equiparable con la contenida en el numeral 1º del artículo 65 del C.S.T. –modificado por el mentado artículo 29 de la Ley 789 de 2002-.

19.2. Descendiendo al caso concreto se avista que en efecto la conducta asumida por la empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S.A. no puede entenderse revestida de buena fe al haber omitido injustificadamente acreditar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales a nombre de quien fuera su trabajador, por lo que entonces primigeniamente, le asistía derecho a la demandante del reconocimiento de la sanción deprecada por su apoderado judicial.

19.3. Sin embargo, es necesario referirse a lo enunciado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de enero de 2007, radicado 29443, cuyo aparte pertinente reza: “Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene”.

19.4. Si bien el legislador prevé la imposición de sanción por mora, limita su pago en el tiempo atendiendo al término transcurrido entre la finalización del contrato de trabajo y la presentación de la demanda; en el caso bajo examen se tiene que el contrato de trabajo de la demandante se extinguió el 31 de agosto de 2011 en tanto la demanda fue incoada el 28 de enero de 2016, esto es habiendo transcurrido un término superior a 24 meses para el reconocimiento de dicha sanción.

20. En cuanto a los reparos que hace el extremo activo respecto del fenómeno de la prescripción, los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. SS., disponen que las acciones prescriben, por regla general, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T.SS., que se agota mediante el escrito presentado por el trabajador a su empleador respecto al derecho pretendido; el otro lo es el judicial del art 94 del C.G.P., por estar vigente al momento de la interposición de la demanda.

21.1. Frente a la prescripción de la sanción moratoria especial, por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías, esta corporación considera que, como este derecho surge a la vida jurídica una vez el empleador omite su deber de consignar el auxilio al fondo en el que se encuentre afiliado el trabajador, el 14 de febrero de cada año, es a partir del día siguiente que el trabajador queda legitimado para reclamar su

pago, art. 99 de la Ley 50 de 1990, determinando esta fecha el inicio del término de prescripción.

21.2. En este orden de ideas, fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia en declarar parcialmente prescrito el derecho a la sanción moratoria, comoquiera que en el presente asunto, el derecho se originó anualmente a partir del 15 de febrero del 2009, como la prescripción se interrumpió con la reclamación administrativa el 28 de enero de 2014, el derecho por ese concepto nacido con anterioridad al 28 de enero de 2011, se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción.

21.3. Por otro lado, se tiene que el citado recurrente hace referencia a la prescripción del auxilio de las cesantías y que ésta no debió decretarse, porque dicha figura solo opera desde la terminación del contrato de trabajo; sin embargo, revisada la sentencia, se vislumbra que el juez de instancia así lo decidió, explicando que “la prescripción en materia de cesantías se cuenta a partir de la terminación de la relación laboral, concluyendo en este caso que la relación laboral terminó el 31 de agosto de 2011, pero el 28 de enero de 2014 fue presentada la reclamación por la actora, actuación esta que interrumpe el término de prescripción por un periodo igual, presentando la demanda el 3 de febrero de 2016, sin que transcurriera el término de los 3 años exigidos para que opere la prescripción, por lo que las cesantías son por todo el tiempo trabajado”. Luego entonces, observa la sala que el recurrente específicamente sobre este tema interpretó erróneamente la decisión proferida por el *a quo*.

22. Se confirmará además la decisión adoptada por el juez *a quo* respecto de la orden impartida a Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A en virtud de la existencia de póliza de seguros N° 1001308000575 en la cual figura como tomador Acciones Eléctricas De la Costa S. A. y como beneficiario de la misma Electricaribe S.A. E.S.P. –fl.122-. Nótese que dicha póliza tenía como fechas de vigencia el período comprendido entre 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de

2014; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08, espectro en el cual se incluye al demandante por cuanto su contrato laboral se extendió por el período comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de dicho contrato.

22.1. El apoderado judicial de la aseguradora en sede de apelación señaló que la póliza no se puede ver afectada para pagos teniendo en cuenta que su totalidad se agotó debido a ciertas indemnizaciones que se cubrieron con el pago de la póliza 1001308000575 en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

Al respecto, advierte esta colegiatura que a folios 693 a 695 del expediente de primera instancia, obra el auto de fecha 1º de junio de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No.20001-31-05-002-2013-00208-00. Tal proveído hace alusión a los pagos realizados por Mapfre Seguros Generales de Colombia por valor de \$74.817.187 y \$39.562.084; sin embargo, en ninguno de sus apartes hace referencia a la póliza No.1001308000575, por lo que no es posible determinar que se trate de la misma.

Debe destacarse que, si bien el valor de la póliza coincide con el valor señalado en la providencia, no se puede desconocer que este no es el único elemento que permite individualizar una póliza de seguro comoquiera que hacen parte integral de ella, los datos del tomador, el beneficiario, la vigencia, los riesgos que cubre, elementos que están relacionados con el número único de cada una de las pólizas, sin los cuales no es posible determinar que se trata del mismo amparo. Por

consiguiente, se confirmará la condena impuesta a la llamada en garantía.

22.2. El apoderado de la aseguradora también precisó que, las vacaciones no tienen categoría de salario ni de prestación social, que son los riesgos que fueron asumidos por el garante. Asimismo, que la sanción moratoria o indemnización por falta de pago, es una condena que recae sobre el empleador, quien contrató al trabajador y es éste quien debe pagar las obligaciones laborales y parafiscales a su cargo.

Sobre el particular se señala que, la condena por los periodos de vacaciones causados, pero no disfrutados, “es una compensación y no el pago del derecho propiamente dicho, por tanto, se trata de un rubro que enmarca el concepto genérico de indemnizaciones”, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Y en cuanto a la condena por vacaciones, el replicante asevera que, en estricto sentido, no son salario, prestación social ni indemnización y con ello le asiste razón, como lo ha explicado esta Sala de la Corte, al considerar que no retribuyen el servicio y no están comprendidas dentro de las prestaciones especiales comprendidas en los capítulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, importa precisar que, aunque de manera antitécnica los falladores de instancia impusieron condena de su compensación en dinero, pues el contrato de trabajo del actor ya había terminado, de modo que no podía estrictamente disfrutar de un descanso. Y ese derecho compensatorio tiene una naturaleza jurídica diferente a las vacaciones y de manera pacífica ha sido catalogado como una indemnización, tal como esta Sala de la Corte lo precisó, entre muchas otras, en la sentencia del 27 de febrero de 2002, Rad. 16974, en los siguientes términos:

" (...) sin dejar de ser cierto que las normas que definen el salario y relacionan factores que lo componen, tanto en el sector público como en el privado, en cuanto a éstas (sic) últimas, son simplemente enunciativas, y dejan la posibilidad de que la dinámica de las relaciones

contractuales, individuales o colectivas incorporen nuevos elementos constitutivos de la remuneración del trabajo subordinado y dependiente, también es verdad que tratándose de la compensación de vacaciones, tal rubro no puede tenerse como factor de salario (...) pues es indiscutible que la misma, tal y como lo ha precisado la Corte, es una especie de indemnización que el empleador paga al trabajador cuando por las circunstancias excepcionales, que la propia ley consagra, no puede disfrutar del descanso remunerado y reparador, que las vacaciones implican"¹.

22.3 En el *sub lite*, se avizora que la póliza No.10011308000575 tiene como objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08, por tal motivo, esta magistratura coincide con el *a quo* al indicar que se configura la responsabilidad de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia.

22.4. En relación a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T a que hace referencia el apoderado de la llamada en garantía, se advierte que, resulta inane pronunciarse sobre dicha figura, pues el juzgador de primer nivel fue claro al manifestar que la misma no prosperaba en este asunto, y por esa razón no emitió condena por ese concepto.

23. Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de los apelantes, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada por el juzgado de origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

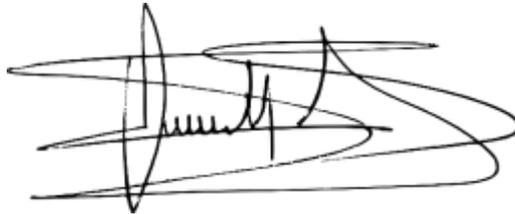
¹ CSJ SL467-2019.

CONFIRMAR la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

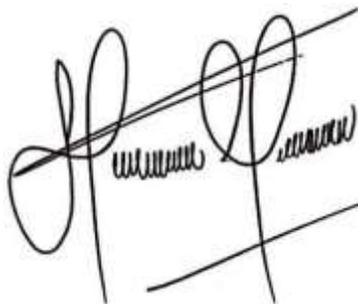
CONDENAR en costas a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y a la señora Noris Quintero Avendaño, en la suma de 1 SMLMV. Líquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado